

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite/ resuelve medida cautelar
Radicación número:	47-001-2333-000-2023-00247-00
Actor:	Álvaro Beleño Cuesta
Demandado:	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta – juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta - Comisión Nacional del Servicio Civil – Corporación Universidad Libre – Departamento del Magdalena – Nación Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Tutela
Instancia:	Primera

Visto el informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente tutela promovida por Álvaro Beleño Cuesta, en contra del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universidad Libre, Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación y Nación – Ministerio de Educación, la cual fue repartida por la Oficina Judicial el día 3 de noviembre de 2023, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, y a resolver la solicitud de medida provisional, previa las siguientes consideraciones:

1. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se advierte que la solicitud de tutela presentada por la parte accionante en contra del del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universidad Libre, Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación y Nación – Ministerio de Educación, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia.

2. MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

2. Por otro lado, se advierte que el accionante, en su escrito tutelar solicitó como medida provisional que se ordene la suspensión de los términos de firmeza de la lista de elegibles adoptada en la Resolución 15085 del 26 de octubre de 2023¹.

3. Al respecto, debe indicar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, “por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7º de la predicha normatividad señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

4. Conforme a lo anterior, el Juez Constitucional podrá decretar cualquier medida provisional cuando la considere pertinente.

5. No obstante, este Despacho considera que la medida propuesta por el accionante en la presente acción constitucional no resulta procedente, por

¹ Ver pág. 10 del PDF 03 del expediente digital organizado en OneDrive.

cuanto a que lo solicitado a través del escrito tutelar, va de la mano con la pretensión principal dentro de la acción de tutela, que gira entorno a la inscripción dentro del proceso que se rige por el acuerdo 2131 de 2021 OPEC 183200. Por lo que, este merece ser estudiado de fondo en aras de garantizarle el debido proceso a las partes.

6. Aunado a lo anterior, señala este Despacho que es imperiosa la necesidad de efectuar un estudio a fondo de lo pretendido por el accionante junto con el extenso acervo probatorio aportado por el precitado, junto con los informes que tuvieran a lugar por parte de las entidades accionadas dentro de la presente acción tuitiva, con el fin de prestar las mayores garantías a las partes, por lo cual, se reitera la necesidad de denegar la solicitud de medida cautelar.

7. Por lo anterior, este Despacho judicial negará la medida provisional solicitada por el accionante; dado que, de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al plenario se observa que dicha pretensión guarda amplia relación con la pretensión principal, la cual puede ser objeto de resolución en la sentencia que llegare a proferir esta judicatura, pues al llegar a decretarse la medida bajo estudio, se estaría resolviendo el fondo del asunto, y luego entonces no tendría sentido estudiar el caso concreto si de antemano se estaría emitiendo el sentido del fallo.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Álvaro Beleño Cuesta, en contra del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universidad Libre, Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación y Nación – Ministerio de Educación, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la igualdad y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFICAR** la presente providencia a:

- Al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Kevin Gomez Camargo, o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- A la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Santa Marta, Rosalba Escorcía, o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- A la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- A la Corporación Universidad Libre
- Al Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación
- A la Nación – Ministerio de Educación
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

Los accionados podrán presentar el informe en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído al correo electrónico: tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR al Juez Cuarto Administrativa del Circuito de Santa Marta, para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, adjunte junto con el informe el expediente del proceso con referencia 47-001-3333-004-2023-00296-00.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar en el término de la distancia a través de página web a los interesados a que publiquen en página web correspondiente en presente proveído a todos los interesados en el proceso de selección de docentes que se rige por el Acuerdo 2131 de 2021 – OPEC 183200 correspondiente a Docente de área de Ciencias Sociales, historia, geografía, constitución política y democrática – NO RURAL.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar propuesta por el extremo accionante, conforme a lo expuesto.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Victoria Quiñonez Triana
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Tribunal Contencioso Administrativo
Tribunal Administrativo De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d05ed3339a162014bfccc6f9e59321f53b763e74ec34007155906996d71e3cc**

Documento generado en 08/11/2023 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta, Magdalena 02 de noviembre 2023

Autoridad Competente	Tribunal Administrativo del Magdalena
Actuación	Radicación de tutela con medida provisional
Acción constitucional	Tutela
Derechos afectados	Igualdad, acceso al empleo público, acceso efectivo a la administración de justicia, trabajo, debido proceso
Tutelante	Álvaro Beleño Cuesta [REDACTED]
Tutelado 1	Juzgado 04 Oral Administrativo de Santa Marta
Tutelado 2	Comisión Nacional del Servicio Civil NIT 800.093.816-3 Com. Mauricio Liévano Bernal o quien haga las veces notificacionesjudiciales@cns.gov.co Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
Tutelado 3	Corporación Universidad Libre de Colombia NIT 860.013.798-5 Calle 8 n.º 5-80 Bogotá, D.C notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co
Tutelado 4	Departamento de Magdalena – Secretaría de Educación NIT 800.103.920-6 CRA 12 No 18-56 Avenida de Los Estudiantes notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co ; notificacionjudicial@magdalena.gov.co
Tutelado 5	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT 899.999.001-7 Calle 43 No 57-14 Bogotá, D.C notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ÁLVARO BELEÑO CUESTA, con tarjeta profesional número [REDACTED] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, me permito formular acción de tutela en contra del JUZGADO 04 ORAL ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN conforme a los siguientes:

ASPECTOS PRELIMINARES

- **Legitimación en la causa:** por padecer de forma directa la afectación a mis derechos fundamentales con el acto que estimo lesivo, me encuentro legitimado por activa.

El Juzgado 05 Oral Administrativo de Santa Marta se encuentra legitimado por pasiva debido a que el acto que amenaza mis derechos fundamentales es atribuible al ejercicio de su función judicial al proferir auto del 12 de septiembre de 2023 negando infundadamente el carácter de urgente de una medida cautelar y retardando su notificación a los demandados por un (1) mes.

La CNSC, la Universidad Libre y el Ministerio de Educación se encuentra legitimados por pasiva al haber efectuado los actos tendientes a mi injusta exclusión del concurso de méritos.

EL Departamento de Magdalena – Secretaría de Educación se encuentra legitimado por ser el nominador en el marco del concurso docente.

- **Inmediatez:** La presente acción de tutela se presenta en contra de actos lesivos ocurridos el 12 de septiembre y el 12 de octubre de 2023.
- **Subsidiariedad:** No existe otra alternativa judicial orientada a la protección eficaz de mis derechos fundamentales. El auto que niega el carácter de urgencia de una medida cautelar no es apelable y ante la tardanza en notificar la medida cautelar ordinaria no se prevé en los cánones procesales herramienta alguna.
- **Competencia:** De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, radica en el Tribunal Administrativo de Magdalena, por tratarse de tutela en contra de un juzgado administrativo.
- **Juramento:** Manifiesto bajo verdad jurada que no he promovido acción constitucional ante otra autoridad por los mismos hechos ni encaminada a las mismas pretensiones.

Revelo ante la autoridad judicial que el Tribunal Superior de Santa Marta abordó asunto relacionado con los hechos que aquí se discuten en el radicado 47.001.31.53.003.2023.00069.03 con sentencia del 18 de octubre de 2023; sin embargo, la acción constitucional cuyo estudio se solicita en esta oportunidad difiere de aquella en los siguientes aspectos:

- La acción se dirige en esta oportunidad en contra de juzgado administrativo de Santa Marta, quien por indebida valoración del carácter de urgencia de medida cautelar y la mora en notificar el traslado de esta, amenaza gravemente derechos fundamentales.
- Se incorpora como hecho nuevo la publicación de la Resolución 15085 del 26 de octubre proferida por la CNSC a través de la cual se adopta lista de elegibles dentro del empleo al cual aspiro, y que **adquiere firmeza el lunes 06 de noviembre.**

Con el fin de contextualizar la acción constitucional, me permito presentar ante el Tribunal los hechos que previamente expuse en la acción de nulidad y restablecimiento que cursa en el juzgado 04 Oral Administrativo de Santa

Marta bajo el radicado **47001333300420230029600:**

RECuento DE HECHOS CONOCIDOS POR EL JUZGADO ACCIONADO

Primero: El 21 de junio de 2022 me inscribí como participante al concurso para proveer vacantes definitivas en el régimen de carrera docente en la OPEC 183200 correspondiente a Docente de área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – NO RURAL, acreditando entre otros documentos mi calidad de abogado.

Segundo: La convocatoria fue regulada por el Acuerdo 2131 de 2021, posteriormente modificado por los Acuerdos 281 del 06 de mayo de 2022 y 316 del 12 de mayo de 2022 y sus respectivos anexos, siendo que la Universidad Libre fue seleccionada como operador para desarrollar el

proceso de selección en razón del Contrato de Prestación de Servicios 328 de 2022.

Tercero: Obtuve 65.26 puntos en la prueba funcional y 80.95 en la sicotécnica, superando el puntaje mínimo aprobatorio en los términos del artículo 8 del Acuerdo 281 del 06 de mayo de 2022 que modificó el 13 del Acuerdo 2131 de 2021.

Cuarto: Dada la particular estructura del proceso de selección de docentes, en los términos del artículo 11 del Acuerdo 281/22 que modificó el artículo 16 del 2131/21 la verificación de requisitos mínimos (en adelante VRM) se realizaría sobre los participantes que aprobaran la prueba de aptitudes y competencias básicas, motivo por el cual el 29 de marzo de 2023 fui notificado del resultado de la VRM, determinándose que NO cumplo con los parámetros para continuar en la convocatoria al no acreditar "el requisito mínimo de educación"

Quinto: Oportunamente interpuse reclamación en contra de la decisión proferida por la Universidad Libre como operador de la CNSC.

El recurso se respaldó argumentativamente en el hecho de que a pesar de la modificación efectuada al Manual de Funciones para cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera a través de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación que al derogar 15683 de 2016 determinó la exclusión de la profesión de abogado para ser docente de aula en el área de sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, resultaba contrario a la Carta Política por vulnerar el derecho a la igualdad, el debido proceso, el acceso al empleo PÚBLICO y la libertad de ejercicio profesional, poniendo sobre la mesa la existencia de medida cautelar proferida por el Consejo de Estado en el radicado interno 2598-2022 a través del auto O-65-2022 que disponía la inclusión del título profesional de derecho como apto para el ejercicio de la docencia de aula en el área precitada.

Sexto: El 18 de abril de 2023 a través del portal SIMO se publicó la respuesta a la reclamación. En el caso particular se identificó el radicado de entrada con el número 641131711 y se resolvió sostener mi estado de INADMISIÓN con base en los argumentos principales que se resumen así:

- La medida cautelar afirmativa proferida por el Consejo de Estado en el caso de juicio de simple nulidad promovido por Luis Carlos López fue una orden dirigida al Ministerio de Educación y no hacia la Universidad Libre ni la CNSC.
- Al tratarse de una medida provisional, no es posible otorgarle alcance definitivo, menos aún en un proceso de selección por méritos en fase de valoración de antecedentes.
- La medida cautelar se decretó en medio del desarrollo del concurso, seis meses después del cierre de inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de conocimientos, razón por la cual no es viable darle alcance definitivo con relación a la admisión al proceso.
- La verificación de requisitos mínimos fue efectuada por el operador de acuerdo al Manual de Funciones informado por parte de la entidad responsable, y la Resolución 3842 de 2022 goza de presunción de legalidad.

- La convocatoria es la norma que regula el concurso y por tanto es de obligatorio cumplimiento.
- Para la OPEC 185083 no se incluyó el título de derecho en atención al Manual de Funciones, por lo que el estado de inadmitido se mantiene.

FUNDAMENTO FÁCTICO - JURÍDICO DE LA ACCIÓN

1. La CNSC y su operador han vulnerado mi derecho de acceder al empleo PÚBLICO en condiciones de igualdad al excluirme del proceso de selección por mi condición de abogado, con fundamento en una modificación calificada preliminarmente como irregular por el Consejo de Estado, dando lugar a una medida cautelar afirmativa de complementación ante omisión reglamentaria parcial en el sentido de incluir la profesión de derecho para el perfil de docente de aula de Ciencias Sociales, Constitución y Cátedra de la paz.
2. En contra de dicha vulneración interpuse acción de tutela bajo la línea de la sentencia T-059 de 2019 que señala:

“la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos PÚBLICOS, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

AÚN inclusive tratándose de medidas cautelares explicó que:

“Por ÚLTIMO, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función PÚBLICA y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.”

3. El Tribunal Superior de Santa Marta decretó dos veces la nulidad de la tutela que radiqué, y finalmente denegó mis pretensiones alegando que el medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento era suficientemente eficaz para proteger mis derechos fundamentales, a pesar de que expliqué que ya para ese momento el concurso había avanzado hasta casi su culminación.

A pesar de haber interpuesto la tutela el 27 de abril de 2023, el 29 de junio de 2023 y el 16 de agosto de 2023 el Tribunal sin más que argumentos superfluos ordenó la nulidad del proceso, siendo que el fallo de primera instancia se profirió apenas el 31 de agosto de 2023 (es decir que una acción que debía tramitarse en 10 días se resolvió en 4 meses), en tanto que la segunda instancia solo tuvo lugar el 18 de octubre, es decir, cuando ya habían pasado más de 6 meses.

4. SEGÚN el Tribunal de Santa Marta:

Sin embargo, enúnciese que, la acción no cumple con el presupuesto de subsidiaridad, pues si bien el promotor elevó reclamación frente a la no admisión al concurso, no lo es menos que éste puede acudir ante la acción preferente que tiene a su alcance, cual es la jurisdicción contenciosa administrativa para deprecar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o la de simple nulidad, sin que en la acción tutelar se advierta la ineficacia de esa vía ante la existencia de una urgencia y/o inminencia que implique la intervención del juez constitucional.

Lo anterior, sin ningún tipo de verificación de que para el 18 de octubre ya la CNSC había publicado numerosas listas de elegibles dentro del concurso docente y que la posibilidad de que se configuraran derechos subjetivos de terceros era inminente.

5. A pesar de disentir del análisis efectuado por el Tribunal en el que inclusive cita sentencias de la Corte en las que explican que la nulidad y restablecimiento no es el medio idóneo para proteger derechos fundamentales, lo cierto es que ante la interminable espera, promoví dicho medio de control previo agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, siendo radicada la demanda el 25 de julio de 2023 correspondiendo por reparto al juzgado 04 administrativo de Santa Marta.
6. Ante el juzgado expliqué que mi real intención no era obtener una reparación pecuniaria como se sigue de la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento, sino que deseaba la protección de mis derechos fundamentales, y que en vista de la constitucionalización del derecho administrativo, la supremacía de la Carta Política y el primer fallo de tutela en el que se decía que este medio me protegería, solicité una medida cautelar de urgencia.
7. A pesar de haber precisado que la acción contenía una medida cautelar de urgencia, me vi en la necesidad de radicar impulsos procesales el 14 y 31 de agosto, y no obtuve respuesta alguna, por lo que el 07 de septiembre solicité vigilancia administrativa judicial, la cual fue negada con la Resolución CSJMAR23-739 del 20 de septiembre.
8. El 12 de septiembre de 2023, un mes y medio después de radicada la demanda, el juzgado negó el carácter de urgencia de la medida cautelar con los siguientes argumentos:

En el caso particular, la Instancia considera que los argumentos planteados por el actor no evidencian o demuestran una situación de urgencia que requiera ser remediada o evitada con el decreto de la medida cautelar solicitada. En efecto, se advierte que los fundamentos esgrimidos por el demandante van encaminados a intentar demostrar la presunta ilegalidad de los apartes del acto administrativo demandado, pero no justifican la urgencia para suspender provisionalmente sus efectos sin agotar el trámite procesal pertinente, es decir, no se explica cuál es la situación apremiante o inminente generada por la decisión controvertida que requiera ser evitada o remediada inmediatamente. Por consiguiente, se rechazará la solicitud de trámite de medida cautelar de urgencia y, en su lugar, se correrá traslado a la demandada para que se pronuncie sobre el escrito contentivo de la solicitud de suspensión provisional.

Al juzgado no le pareció importante evaluar la tesis expuesta en la solicitud de impulso del 31 de agosto en el que se le demostró que:

Publicación respuestas a solicitudes de correcciones de los resultados consolidados del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes – Zona Rural. [Imprimir](#)

el 18 Agosto 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Zona Rural, que las respuestas a las solicitudes de correcciones de los resultados consolidados podrán ser consultados a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con su usuario y contraseña, a partir de hoy.

Es importante señalar, que de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 7.1. del Acuerdo del Proceso de Selección dispone que, "Frente a esta publicación de resultados consolidados no procede ninguna reclamación ya que la oportunidad para hacerlo se otorgó en cada momento del proceso", en consideración a lo anterior, la revisión efectuada se realizó únicamente sobre la verificación de nombres, números de identificación, o cuando en dicha compilación se presentaron errores en alguno de los puntajes de las pruebas publicadas y en firme.

Dado que el concurso ha avanzado a tal punto de que ya se han cumplidos los plazos para publicar los resultados definitivos consolidados, el siguiente paso será la publicación de listas de elegibles, lo que daría lugar a la configuración de derechos subjetivos en favor de terceros.

Con consideración del alto volumen de trabajo en la rama judicial, el cual es de público conocimiento, ruego a su despacho el estudio de la medida cautelar de urgencia con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales.

9. El juzgado no se interesó por atender los argumentos de la medida cautelar en el que se sustentó el carácter de urgencia en los siguientes términos:

D) Finalmente, la urgencia está dada por el hecho de que tan solo hasta el 17 de julio podré acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, momento para el cual ya se habrá surtido la reclamación de las pruebas de entrevista, por lo que **sumando el tiempo que tomará el despacho en estudiar la admisión y correr traslado de la medida cautelar en los términos del artículo 233, existe una alta probabilidad de que se expidan listas de elegibles consolidando derechos subjetivos en cabeza de los integrantes, afectando los intereses de terceros de buena fe.**

Si el despacho no estimare que la presente medida debe estudiarse con carácter de urgencia, no tendrá oportunidad de diferir pronunciamiento de admisión hasta fecha posterior al 17 de julio, encontrando entonces con que no se acredita un requisito de procedibilidad de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual permitirá la continuación de la vulneración de mis derechos fundamentales y la ocurrencia de un perjuicio irremediable al consolidarse la lista de elegibles sin definir de fondo mi situación jurídica.

MEDIDA CAUTELAR QUE SE SOLICITA

De conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 el Juez podrá decretar "las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"

Siendo que la presente medida cautelar gira en torno a garantizar derechos fundamentales, estimo que la orden que puede dictar su despacho para preservar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia es:

- Ordenar a la CNSC – UNILIBRE que, provisionalmente, se tenga al suscrito demandante como ADMITIDO dentro del proceso de selección docentes que se rige por el Acuerdo 2131 de 2021 OPEC 183200 correspondiente a Docente de área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – NO RURAL.
- Que en consecuencia se ordene a la CNSC - Unilibre que en un término no mayor a 5 días se programen y lleven a cabo entrevista y valoración de antecedentes, y de adelante se permita la continuidad en el proceso hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

Nótese que la medida cautelar solicitada no es la suspensión provisional de los efectos del acto, pues si se suspendiera la decisión de inadmitirme, mi estado en el concurso sencillamente sería indeterminado. La medida solicitada fue innominada y positiva, en el sentido de que se me tuviera como admitido provisionalmente, lo cual no equivale a llanamente suspender los efectos del acto.

10. Contrario a lo manifestado por el juzgado, que sostuvo que despachar la medida cautelar implicaba un prejuzgamiento, tengo claro el carácter precario que tiene, pero ante la desprotección del juez constitucional y la promesa de la eficacia del medio de control, solo este planteamiento es el que armoniza de manera adecuada la salvaguarda de presunción de legalidad del acto, la aplicación inmediata de derechos fundamentales y la protección de derechos de terceros de buena fe.
11. No solo al Tribunal Superior de Santa Marta se le suministró información para un mejor proveer sobre la forma en que a lo largo y ancho del país diferentes Tribunales y Jueces Administrativos han concedido las medidas cautelares, sino que ante el Juzgado 04 también se aportaron las decisiones proferidas.

Se tiene claro la autonomía judicial de que goza cada despacho, pero debo manifestar que la Constitución es una sola y se debe aplicar en todo el país, bajo las mismas condiciones para todos los ciudadanos, y su efectividad no debería depender de tener la suerte de dar con un distrito más garantista que otro, que ante las mismas circunstancias fácticas y jurídicas decida sencillamente resolver de forma diferente sin un análisis racional que lo justifique. La justicia no puede depender de la suerte que acompañe al accionante en cuanto al lugar donde debe radicar la acción, pero eso es lo que evidencia lo relatado:

Un distrito en el que se hizo normal que una tutela tardara 4 meses en 1era instancia y 2 meses en segunda instancia; un distrito en el que no se consideró que la publicación de listas de elegibles representara un riesgo de perjuicio irremediable en mi caso; un distrito que disiente del de Boyacá, Caldas, Santander, Norte de Santander, Bogotá y del mismo Consejo de Estado que en sede de tutela protegió los derechos de Cristian Cañas.

12. El juzgado negó el carácter de urgencia de la medida y ordenó tramitarla ordinariamente el 12 de septiembre de 2023. El Tribunal de Santa Marta me reprochó no haber interpuesto recursos contra esa decisión, desconociendo que contra ella no procede la apelación y que la reposición lo ÚNICO que generaría para mí es un mayor retraso.

Analíticamente consideré que para ese momento (septiembre), que aún no se habían publicado todas las listas, habría posibilidad de que si el 13 de septiembre se hubiere notificado, teniendo 5 días para descorrer el traslado, posiblemente el juzgado resolvería la medida en menos de 1 mes. No sucedió.

El traslado de la medida solo se hizo hasta el 12 de octubre (1 mes después) y se recorrió el 18 y 24 de octubre) sin que a la fecha haya ingresado a despacho para resolver.

SÍNTESIS DE LA TUTELA

- A) La presente acción de tutela plantea que distintas autoridades han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, el acceso al empleo público, a la justicia, el debido proceso y el trabajo.
- B) El juzgado 04 Administrativo de Santa Marta vulneró mi derecho a la igualdad y el acceso a la justicia porque, por una parte se separó sin justa causa de resolver mi caso como lo hicieron otras numerosas autoridades judiciales a lo largo del país, sin siquiera argumentar qué encontró de diferente en esos casos al mío como para no protegerme de igual forma; y el acceso a la justicia porque bajo la promesa de la efectividad del medio de control ordinario y las medidas cautelares, interpuso nulidad y restablecimiento del derecho con una medida cautelar de urgencia en la que explícitamente solicité la protección de derechos fundamentales que al 01 de noviembre, habiéndose radicado el 25 de julio, dos impulsos procesales y una vigilancia administrativa judicial, sigue sin ser resuelta.
- C) Ni qué decir del actuar desleal de la CNSC y la Universidad Libre, que teniendo conocimiento de otras acciones de tutela y de nulidades y restablecimientos del derecho en los que ha prosperado la medida cautelar, se ha abstenido de advertir a los juzgados y tribunales la necesidad de acumular los procesos para evitar decisiones contradictorias, tratando de esta manera de afectar a quienes pudiera a través de la atomización de las causas.
- D) Por su parte, el Ministerio de Educación también ha persistido en la vulneración de los derechos fundamentales señalados, pues desobedeciendo la medida cautelar complementaria del Consejo de Estado, optó por expedir un acto administrativo en el que da "alcances hacia el futuro" a la orden de la corte de cierre, perdiendo de vista que la medida cautelar no le ordenó nada; fue una medida cautelar innominada, que efectuó complementación inmediata por omisión reglamentaria relativa, sin que de la medida cautelar se hubiera desprendido el mandato al Ministerio de modificar el manual, pues se insiste, esta modificación se hizo a través del auto que ordenó la complementación, con efectos inmediatos y erga omnes por tratarse de una medida cautelar de urgencia en un proceso objetivo de control de un acto general proferida en diciembre de 2022, antes de la valoración de requisitos mínimos del proceso docente en el que participo.

3.5. Análisis del peligro en la demora

En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.



Radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022)
Demandantes: Luis Carlos López Sabalza

el momento de su expedición³⁸, su decreto generaría un vacío normativo que, en principio, y para evitar el entorpecimiento de la labor de la administración, conllevaría la reviviscencia o reincorporación del apartado 2.3.2 del anexo técnico I de manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes bajo la regulación de la Resolución 15683 de 2016, que fue derogado expresamente por el artículo 3.º de la Resolución 003842 de 2022³⁹, que si bien incluye el título profesional en derecho entre aquellos con los que se cumple el requisito mínimo de formación académica para acceder al empleo de docente de aula en ciencias sociales, excluye el de artes liberales en ciencias sociales, motivo por el cual los profesionales en esta última área se verían injustamente afectados por la medida cautelar negativa de suspensión, ya que no podrían aspirar a ocupar el empleo en estudio.

De ese modo, la medida cautelar que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, es la positiva que aquí se adopta, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia

- E) Estando a tan solo dos días de la firmeza¹ de la lista, resulta indispensable que el juez constitucional intervenga para garantizar mi debido proceso, derecho afectado por las autoridades en contra de quien se dirige esta tutela.

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo #	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista
Secretaría de Educación Departamento de Magdalena_Rural	183200		2023RES-400.300.24-086308	50466 - 1	ACTIVA	27 oct. 2023	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

«« « 1 » »»

Información acto administrativo				
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta
Conforma LE	2023RES-400.300.24-086308	26 oct. 2023	27 oct. 2023	27 oct. 2033

PRETENSIONES

1. Que se declare que el Juzgado 04 Administrativo Oral de Santa Marta, la CNSC, la Universidad Libre y el Ministerio de Educación han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, el acceso al empleo PÚBLICO, acceso efectivo a la administración de justicia, trabajo y debido proceso.
2. Para restablecer mis derechos fundamentales se disponga:
 - Ordenar a la CNSC – UNILIBRE que se tenga al suscrito como ADMITIDO dentro del proceso de selección docentes que se rige por el Acuerdo 2131 de 2021 OPEC 183200 correspondiente a

¹ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> 183200 Secretarías

Docente de área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – NORURAL.

- Que en consecuencia se ordene a la CNSC - Unilibre que en un término no mayor a 5 días se programen y lleven a cabo entrevista y valoración de antecedentes, y en adelante se permita la continuidad en el proceso.
- Que se ordene al Juzgado 04 Administrativo de Santa Marta imprima impulso procesal al expediente **20230029600**

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar el perjuicio irremediable que ocasionaría la consolidación de la firmeza de la lista de elegibles sin mi inclusión, me permito solicitar se conceda como medida provisional:

- Se ordene la suspensión de los términos de firmeza de la lista de elegibles adoptada en la Resolución 15085 del 26 de octubre de 2023.

Este pedimento permitirá al Tribunal estudiar de fondo la acción constitucional sin que se afecten los intereses de los terceros de buena fe que integran a hoy la lista de elegibles publicada y que no goza de firmeza ni individual ni total.

RELACIÓN DE PRUEBAS APORTADAS

- A) Reporte de inscripción del suscrito al concurso docente.
- B) Títulos académicos presentados para acreditar cumplimiento de requisitos y valoración de antecedentes: título de abogado; título de Magister en Práctica Pedagógica.
- C) Impresión de pantalla tomado del Sistema para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO- en el que constan los resultados obtenidos por el suscrito en la prueba de competencias básicas y psicotécnica.
- D) Impresión de pantalla tomado del Sistema para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO- en el que consta la decisión de INADMISIÓN con ocasión al supuesto incumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.
- E) Escrito de reclamación radicado a través del Sistema para la Igualdad, Mérito y Oportunidad -SIMO- por medio del cual controvierto la decisión de inadmisión adoptado por la Universidad Libre de Colombia, operador del concurso dirigido por la CNSC.
- F) Oficio innominado por medio del cual se resuelve la reclamación promovida ante la Universidad Libre de Colombia del 18 de abril de 2023.
- G) Acuerdo 2131 de 2021 "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en

vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA– Proceso de Selección No. 2173 de 2021- Directivos Docentes y Docentes” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- H) Acuerdo 281 del 06 de mayo de 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021316 de 2021 en el marco del proceso de selección No. 2173 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento del Magdalena” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- I) Acuerdo 316 del 12 de mayo del 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo CNSC No. 20212000021316 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 281 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2173 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento del Magdalena” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- J) Resolución Ministerial 3842 del 18 de marzo de 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones” y el Anexo Técnico I que lo integra, proferido por el Ministerio de Educación Nacional
- K) Resolución Ministerial 15683 de 2016 del 01 de agosto de 2016 “Por la se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente”
- L) Auto Interlocutorio O-65-2022 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección A del Consejo de Estado el 16 de diciembre de 2022 por medio del cual se decreta como medida cautelar “la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia”
- M) Decreto 887 de 2023 que fija la escala salarial de los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002. Con el cual se aspira a demostrar los valores fijados para determinar razonablemente la cuantía y la tasación de perjuicios de la pérdida de oportunidad.
- N) Fallo de tutela 2023-00069-003 del Tribunal Superior de Santa Marta.
- O) Impulso procesal del 14 de agosto de 2023.
- P) Impulso procesal del 31 de agosto de 2023.

- Q) Vigilancia Judicial Administrativa del 20 de septiembre.
- R) Auto que niega carácter de urgencia de medida cautelar del 12 de septiembre, notificado por estado el 13 de septiembre. Rad 2023- 00296-00
- S) Oficio mejor proveer 03 de octubre de 2023 y sus correspondientes anexos.
- T) Resolución 15085 del 26 de octubre de 2023. Lista de elegibles del 26 de octubre, publicada el 27 de octubre.
- U) Resolución 18278 del Ministerio de Educación.

NOTIFICACIONES



ANEXOS

Adjunto mi documento de identidad y tarjeta profesional en el
acápite de pruebas . Suscribe con respeto,



ALVARO BELEÑO CUESTA
Accionante